

EXPEDIENTE: RR.SIP.0032/2014	Paulina Arriaga Carrasco	FECHA RESOLUCIÓN: 12/marzo/2014
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Turne la solicitud de información a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Narcomenudeo, para que informe si cuenta con la información relativa al número más reciente de puntos de narcomenudeo localizados en el Distrito Federal, así como el número de puntos de narcomenudeo desagregado por cada una de las Delegaciones del Distrito Federal, a efecto de atender con exhaustividad la solicitud de información de la particular. • En caso de que contenga información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, deberá observar el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. • En caso de no contar con dicha información, indique a la particular de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la misma. 		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

PAULINA ARRIAGA CARRASCO

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0032/2014

En México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0032/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Paulina Arriaga Carrasco, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0113000270013, la particular requirió:

“1. Con base en el art. 6o constitucional, solicito se me proporcione el número más reciente de puntos de narcomenudeo localizados en el Distrito Federal.

2. Con base en el art. 6o constitucional, solicito se me proporcione el número más reciente de puntos de narcomenudeo localizados en el Distrito Federal desagregado por municipios” (sic)

II. El ocho de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información mediante los oficios DGPEC/OIP/0022/14-01 y el diverso DE/010/14-01 del ocho de enero de dos mil catorce, en los cuales informó:

“ ...

Por medio del presente y en respuesta a su solicitud de información mediante similar número DGPEC/OIP/5618/13-12 solicitada por la C. PAULINA ARRIAGA CARRASCO, a través del número de folio 113000270013, le informo que esta Dirección a mi cargo no cuenta con la información referente a puntos de narcomenudeo, por lo que se le proporciona el número de Averiguaciones Previas iniciadas por este delito durante el periodo del 21 de agosto de 2012 al 30 de noviembre de 2013; desglosado por delegación ...” (sic).



Adjunto al oficio DE/010/14-01 el Ente Obligado remitió copia simple del documento denominado “NARCOMENUDEO EN EL DISTRITO FEDERAL”.

III. El trece de enero de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal expresando lo siguiente:

“ ...

Presento este recurso de revisión por la respuesta recibida por parte de la Procuraduría General de Justicia del D.F. a la solicitud 0113000270013 y con base en el artículo 77 fracciones II- IV de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Distrito Federal, las cuales indica que procederá el recurso cuando exista declaratoria de inexistencia de información y se entregue información distinta a la solicitada.

Solicité los puntos de narcomenudeo en el Distrito Federal desglosados por delegación, la respuesta fue que esos datos son inexistentes, a cambio se me proporcionaron estadísticas sobre averiguaciones previas del delito de narcomenudeo. Esto a pesar de existir una nota periodística en donde, según el autor, la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal posee información al respecto.

...
El 7 de diciembre de 2013 ingresé por medio del INFODF una solicitud de información pública dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la cual contenía las siguientes peticiones:

“1. Con base en el art. 6o constitucional, solicito se me proporcione el número más reciente de puntos de narcomenudeo localizados en el Distrito Federal.

“2. Con base en el art. 6o constitucional, solicito se me proporcione el número más reciente de puntos de narcomenudeo localizados en el Distrito Federal desagregado por municipios [sic]”. Nota: quise decir delegaciones.

El día 8 de enero de 2014 recibí dos oficios, uno del licenciado Fernando Flores Maldonado (DGPEC/OIP/0022/14-01) en el cual me notifican la respuesta (en este oficio hay un error, hacen referencia a mi solicitud de “datos personales”) y otro, firmado por el Lic. Raúl Daniel Chablé Hau, director de Estadística. Éste último es el que contiene la información que someto a revisión (DE/010/14-01).

En el oficio DE/010/14-01 se me notifica que “esta Dirección [de estadística] [...] no cuenta con la información referente a los puntos de narcomenudeo, por lo que se le proporciona el número de Averiguaciones Previas Iniciadas por este delito [...]”.

Se negó la existencia de la información que solicité a pesar de que en la nota de Marcos Muédano de El Universal, titulada “DF: ven 136 puntos de narcomenudeo” (03 de julio de 2013, <http://www.eluniversal.com.mx/primera/42437.html>) se publica lo siguiente:



“En las 15 de las 16 delegaciones del Distrito Federal operan 136 puntos de narcomenudeo, de acuerdo con datos de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría capitalina”

“La Procuraduría General de la República (PGR) y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) tienen identificados 136 puntos de narcomenudeo en la capital del país”.

“El mapeo realizado por la PGR y la PGJDF revela que sólo en la delegación Milpa Alta no se tiene identificado ningún centro de comercialización de estupefacientes”.

En la nota se despliega un mapa con los puntos de narcomenudeo por delegación y se pone como fuente a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por lo anterior reitero mi solicitud de información: el número más reciente de puntos de narcomenudeo localizados en el Distrito Federal: el total y desagregado por municipios.

...

Lo anteriormente descrito agravia mi derecho de acceso a la información pública y retrasa mi tarea de investigación, causando múltiples inconvenientes en mi desempeño laboral.

...” (sic)

IV. El quince de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0113000270013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante el oficio DE/023/2014 del dieciséis de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, y en el cual además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, señaló lo siguiente:



- Teniendo en cuenta la nota periodística referida por la particular y una vez revisada está se puede observar que en la misma se lee:

“... Un informe de la Procuraduría General de la Republica indica que fue a través de un intercambio de información con su homóloga capitalina que se ubicaron los sitios de venta.”

Resultaba evidente, que de acuerdo con la nota periodística, la dependencia que generó la información que se solicitó, no fue la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, si no la Procuraduría General de la República.

- La Dirección de Estadística actuó de buena fe y en apego a la transparencia, le proporcionó a la particular la información sobre el tema (narcomenudeo) con la que se contaba, es decir, al número de averiguaciones previas iniciadas por el delito de narcomenudeo, por Delegación Política del Distrito Federal, y no por municipios como lo requirió la particular.

El Ente Obligado adjuntó, a su informe de ley copia simple del oficio DGPEC/OIP/5618/13-12 del trece de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Procedimiento y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública y dirigido al Director de Estadística, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

VI. El veintinueve de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordeno dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintiocho de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual establece:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia



y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
1. "Número más reciente de puntos de narcomenudeo localizados en el Distrito Federal". (sic)	"... Por medio del presente y en respuesta a su solicitud de información mediante similar número DGPEC/OIP/5618/13-12	"... Presento este recurso de revisión por la respuesta recibida por parte de la Procuraduría General de Justicia del D.F. a la solicitud 0113000270013 y



<p>2. “Número más reciente de puntos de narcomenudeo localizados en el Distrito Federal desagregados por Delegaciones”. (sic)</p>	<p>solicitada por la C. PAULINA ARRIAGA CARRASCO, a través del número de folio 113000270013, le informo que esta Dirección a mi cargo no cuenta con la información referente a puntos de narcomenudeo, por lo que se le proporciona el número de Averiguaciones Previas iniciadas por este delito durante el periodo del 21 de agosto de 2012 al 30 de noviembre de 2013; desglosado por delegación ...” (sic).</p> <p>Adjunto al oficio DE/010/14-01 el Ente Obligado remitió copia simple del documento denominado “NARCOMENUDEO EN EL DISTRITO FEDERAL”.</p>	<p>con base en el artículo 77 fracciones II- IV de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Distrito Federal, las cuales indica que procederá el recurso cuando exista declaratoria de inexistencia de información y se entregue información distinta a la solicitada.</p> <p>Solicité los puntos de narcomenudeo en el Distrito Federal desglosados por delegación, la respuesta fue que esos datos son inexistentes, a cambio se me proporcionaron estadísticas sobre averiguaciones previas del delito de narcomenudeo. Esto a pesar de existir una nota periodística en donde, según el autor, la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal posee información al respecto.</p> <p>[...]</p> <p>El 7 de diciembre de 2013 ingresé por medio del INFODF una solicitud de información pública dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la cual contenía las siguientes peticiones:</p> <p>“1. Con base en el art. 6o constitucional, solicito se me proporcione el número más reciente de puntos de narcomenudeo localizados en el Distrito Federal.</p> <p>“2. Con base en el art. 6o constitucional, solicito se me proporcione el número más reciente de puntos de narcomenudeo localizados en el Distrito Federal desagregado por municipios [sic]”. Nota: quise decir delegaciones.</p> <p>El día 8 de enero de 2014 recibí dos oficios, uno del licenciado Fernando Flores Maldonado (DGPEC/OIP/0022/14-01) en el cual me notifican la respuesta (en este oficio hay un error, hacen referencia a mi solicitud de “datos personales”) y otro, firmado por el Lic. Raúl Daniel Chablé Hau, director de Estadística.</p>
---	---	--



		<p><i>Este último es el que contiene la información que someto a revisión (DE/010/14-01).</i></p> <p><i>En el oficio DE/010/14-01 se me notifica que “esta Dirección [de estadística] [...] no cuenta con la información referente a los puntos de narcomenudeo, por lo que se le proporciona el número de Averiguaciones Previas Iniciadas por este delito [...]”.</i></p> <p><i>Se negó la existencia de la información que solicité a pesar de que en la nota de Marcos Muédano de El Universal, titulada “DF: ven 136 puntos de narcomenudeo” (03 de julio de 2013, http://www.eluniversal.com.mx/primer-a/42437.html) se publica lo siguiente: “En las 15 de las 16 delegaciones del Distrito Federal operan 136 puntos de narcomenudeo, de acuerdo con datos de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría capitalina”</i></p> <p><i>“La Procuraduría General de la República (PGR) y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) tienen identificados 136 puntos de narcomenudeo en la capital del país”.</i></p> <p><i>“El mapeo realizado por la PGR y la PGJDF revela que sólo en la delegación Milpa Alta no se tiene identificado ningún centro de comercialización de estupefacientes”.</i></p> <p><i>En la nota se despliega un mapa con los puntos de narcomenudeo por delegación y se pone como fuente a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Por lo anterior reitero mi solicitud de información: el número más reciente de puntos de narcomenudeo localizados en el Distrito Federal: el total y desagregado por municipios.</i></p>
--	--	---



		<p>[...] <i>Lo anteriormente descrito agravia mi derecho de acceso a la información pública y retrasa mi tarea de investigación, causando múltiples inconvenientes en mi desempeño laboral. ...” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de la documental consistente en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” del sistema electrónico “INFOMEX”, del oficio DE/010/14-01 del ocho de enero de dos mil catorce, así como del formato “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada, que se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente*



que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, de la lectura al **único** agravio de la recurrente, se observa que se inconformó toda vez que **solicitó los puntos de narcomenudeo en el Distrito Federal desglosados por Delegación y en respuesta se le indicó que no se contaba con dichos datos por ser inexistentes, proporcionando a cambio las estadísticas sobre las averiguaciones previas del delito de narcomenudeo, no obstante que existía una nota periodística en donde se indicaba que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, poseía la información al respecto.**

En ese sentido, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que teniendo en cuenta la nota periodística referida por la particular y una vez analizada ésta se puede observar que en la misma se lee:

“Un informe de la PGR indica que fue a través de un intercambio de información con su homóloga capitalina que se ubicaron los sitios de venta.”

Por lo anterior, es evidente que de acuerdo con la nota periodística, el Ente que generó la información que se solicitó, no fue la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, si no la Procuraduría General de la República.

Asimismo, la Dirección de Estadística actuando de buena fe y en apego a la transparencia, le proporcionó a la particular la información sobre el tema (narcomenudeo) con la que se contaba, es decir, el número de averiguaciones previas



iniciadas por el delito de narcomenudeo, por Delegación Política del Distrito Federal, y no por municipios como lo requirió la particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, en su **único** agravio la recurrente refirió **que solicitó los puntos de narcomenudeo en el Distrito Federal desglosados por Delegación y en respuesta el Ente Obligado le indicó que dichos datos eran inexistentes, proporcionándole únicamente estadísticas sobre averiguaciones previas del delito de narcomenudeo, no obstante que existía una nota periodística en donde se indicaba que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tenía la información solicitada.**

Por lo anterior, este Instituto consideró necesario reproducir el contenido del oficio DE/010/14-01 del ocho de enero de dos mil catorce, a efecto de estar en posibilidad de determinar si le asiste la razón a la recurrente, en dicho oficio señaló que:

“...

Por medio del presente y en respuesta a su solicitud de información mediante similar número DGPEC/OIP/5618/13-12 solicitada por la C. PAULINA ARRIAGA CARRASCO, a través del número de folio 113000270013, le informo que esta Dirección a mi cargo no cuenta con la información referente a puntos de narcomenudeo, por lo que se le proporciona el número de Averiguaciones Previas iniciadas por este delito durante el periodo del 21 de agosto de 2012 al 30 de noviembre de 2013; desglosado por delegación ...” (sic).



Del oficio anterior, se advierte que el Ente Obligado en ningún momento informó que no existieran los datos del interés de la ahora recurrente, pues sólo indicó que no contaba con la información, cuestiones que son totalmente distintas, por lo anterior no le asiste la razón a la recurrente al respecto.

En ese orden de ideas, es preciso señalar, que de la investigación realizada por este Instituto se advierte que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación con los diversos 6, fracción XXXIII y 25, primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a dicha Dependencia le competente conocer de los delitos de posesión, comercio y suministro de narcóticos en los términos de la Ley General de Salud, y los que se deriven de la normatividad aplicable en los casos en los que existiera petición de colaboración o competencia concurrente, por lo cual se advierte que dicho Ente Obligado puede tener la información del interés de la ahora recurrente, la normatividad citada establece:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 44. (Adscripción de unidades administrativas). *El reglamento de esta ley establecerá el número de unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, las atribuciones de cada una de ellas y la forma en que sus titulares serán suplidos en sus ausencias, con base en la especialización necesaria y apropiada para la mejor procuración de justicia. El Procurador podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

Asimismo, el reglamento determinará las unidades administrativas que se encargarán de investigar y perseguir la posesión, el comercio y el suministro de narcóticos en los términos de la Ley General de Salud.



REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6.- *El Ministerio Público en la investigación de los delitos, llevará a cabo las acciones siguientes:*

...

XXXIII. *Investigar los delitos del orden común, las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes, así como los del fuero federal y respecto de los cuales exista petición de colaboración o competencia concurrente, como la posesión, el comercio y el suministro de narcóticos en los términos de la Ley General de Salud y los que se deriven de la normatividad aplicable;*

...

Artículo 25.- *El Ministerio Público en la persecución de los imputados, relacionados con delitos del orden común y del fuero federal en los cuales exista competencia concurrente, como la posesión, el comercio y el suministro de narcóticos en los términos de la Ley General de Salud, y los que deriven de la normatividad aplicable...*

...

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el Ente Obligado nunca negó ser competente para conocer de los delitos de referencia, por el contrario, proporcionó a la particular las estadísticas sobre las averiguaciones previas que poseía, con la finalidad de hacer del conocimiento a la particular la información que sobre la materia de su interés se encontraba en los archivos del Ente recurrido, previa aclaración de que no se contaba con la información requerida, por lo que no se considera incongruente la respuesta impugnada.

En ese orden de ideas, este Instituto considera necesario señalar que mediante el Acuerdo A/011/2012 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de agosto de dos mil doce, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dio a conocer la creación de la Fiscalía Central de Investigaciones para la atención del delito de Narcomenudeo (FCIN), a través de la cual se le otorgan facultades de investigación en la materia a las Fiscalías Desconcentradas de Investigación, asimismo, cabe señalar



que del contenido del Acuerdo referido se advierte que dichas Fiscalías cuentan con las siguientes atribuciones:

ACUERDO A/011/2012 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE CREA LA FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL DELITO DE NARCOMENUDEO (POR SUS SIGLAS “FCIN”), Y SE OTORGAN FACULTADES DE INVESTIGACIÓN EN LA MISMA MATERIA, A LAS FISCALÍAS DESCONCENTRADAS DE INVESTIGACIÓN.

...

CUARTO. La (FCIN) tendrá las atribuciones siguientes:

I. Investigar los hechos probablemente constitutivos de los delitos a que se refiere el Capítulo VII de la Ley General de Salud, en las modalidades de suministro, comercio o la posesión con la finalidad de ambas, y perseguir a los imputados, dando inicio a la averiguación previa correspondiente;

II. Informar al agente del Ministerio Público de la Federación el inicio de las averiguaciones previas, para que de ser el caso, solicite la remisión de la investigación;

III. Solicitar las medidas cautelares de cateo, arraigo y, en su caso, intervención de comunicaciones privadas, ante el órgano jurisdiccional de la materia;

IV. Asegurar, en los casos procedentes, los bienes muebles e inmuebles que sean objeto, producto o instrumento del delito investigado, así como el o los narcóticos afectos a la investigación, los que deberán ser enviados al lugar que se destinará para su guarda y custodia;

V. Remitir a la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio, las copias certificadas de las actuaciones necesarias para su intervención en términos del Artículo 22 Constitucional;

VI. Coordinar con las Fiscalías Desconcentradas de Investigación, la práctica de las diligencias urgentes que eviten poner en riesgo los indicios o evidencias relacionadas con los hechos denunciados y que resulten ser materia de su competencia;

VII. Ejercer la facultad de atracción de las averiguaciones previas iniciadas en las Fiscalías Desconcentradas de Investigación, que por la relevancia social o el alto impacto social, así lo considere.



VIII. Ejercer la acción penal ante la autoridad judicial competente y coadyuvar con el Ministerio Público adscrito al juzgado penal competente, para acreditar los elementos del tipo penal correspondiente y la responsabilidad de los imputados, de conformidad con la normatividad aplicable;

IX. Participar en la difusión de las campañas de educación para la prevención de adicciones, conforme los programas del Gobierno del Distrito Federal, Gobierno Federal, así como en los Convenios y Tratados Internacionales, en los que el Estado Mexicano, sea parte;

X. Invitar a los Consejos Delegacionales contra las adicciones, a las Asociaciones de padres de familia y al Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a participar en la aplicación y seguimiento de los programas contra las adicciones y el combate al narcomenudeo;

XI. Crear una base de datos para el registro de la información relacionada con sus atribuciones, así como para el seguimiento de las personas canalizadas a las instituciones públicas y privadas de salud que atienden el problema de adicciones;

XII. Coordinar con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, la formulación de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos del Fiscal, así como la presentación de las promociones y los recursos que deban interponerse;

XIII. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de esta Institución, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y demás normatividad aplicable;

XIV. Instrumentar las acciones necesarias para realizar la destrucción del narcótico asegurado conforme al protocolo aplicable; y,

XV. Las demás que para el caso determine el Titular de la Procuraduría o el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales.

...

SEXTO.- Las Fiscalías Desconcentradas de Investigación, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Investigar los hechos probablemente constitutivos del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en la hipótesis de posesión sin finalidad de suministro o comercio, en términos de lo dispuesto por la tabla de orientación de dosis



máximas de consumo personal e inmediato, y perseguir a los imputados, que se tenga conocimiento en las coordinaciones territoriales de su adscripción, dando inicio a la averiguación previa correspondiente;

II. Informar de inmediato a la "FCIN", vía fax, correo electrónico institucional y, en su caso, telefónicamente sin perjuicio de remitir el comunicado por escrito, de la puesta a disposición de personas detenidas en flagrancia, como probables responsables del delito contra la salud, conforme a la competencia establecida;

III. Remitir semanalmente a la "FCIN", la información que conforme al manual de operación se requiera, de las Averiguaciones tramitadas en materia de narcomenudeo que correspondan a su competencia;

...

De lo anterior se desprende que la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Narcomenudeo, y Las Fiscalías Desconcentradas de Investigación, cuentan entre otras con las atribuciones de ***"Investigar los hechos probablemente constitutivos de los delitos a que se refiere el Capítulo VII de la Ley General de Salud..."***, ***"Asegurar, en los casos procedentes, los bienes muebles e inmuebles que sean objeto, producto o instrumento del delito investigado, así como el o los narcóticos afectos a la investigación..."***, ***"Crear una base de datos para el registro de la información relacionada con sus atribuciones..."***, ***"Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de esta Institución, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal..."*** y ***"Remitir semanalmente a la "FCIN", la información que conforme al manual de operación se requiera, de las Averiguaciones tramitadas en materia de narcomenudeo que correspondan a su competencia"*** por lo anterior, se advierte que dichas Fiscalías fueron creadas con la finalidad de investigar los hechos relacionados con el delito de narcomenudeo, y con el fin de crear una base de datos relacionada con la información inherente a las



atribuciones que le fueron conferidas, por lo cual este Instituto considera que los requerimientos formulados en la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, los podría detentar la Fiscalía Central de Investigaciones para la atención del delito de Narcomenudeo.

Aunado a lo anterior, este Instituto advirtió que de conformidad con el Acuerdo A/011/2012 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veinte de agosto de dos mil doce, la Fiscalía Central de Investigaciones para la atención del delito de Narcomenudeo, se encuentra integrada de entre otras Unidades Administrativas, con el área de Política Criminal e Informática, a la cual le corresponden entre otras, las siguientes funciones:

I. Crear la base de datos derivada de las denuncias recibidas en el correo electrónico institucional que se designe y en el 089;

II. Integrar el banco de datos relativo a la información clasificada vinculada con la labor de inteligencia, la georeferenciada, con puntos de venta de narcóticos al menudeo o suministro;

...

IV. Recabar y procesar la información que semanalmente remitan las Fiscalías Desconcentradas de Investigación, respecto de las Averiguaciones iniciadas en materia de narcomenudeo que correspondan a su competencia; y,

...

Por lo cual, este Órgano Colegiado concluye que quien podría detentar la información del interés de la ahora recurrente, es la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Narcomenudeo, a través del área de Política Criminal e Informática quienes son los que se encargan de crear las base de datos que derivan de las denuncias recibidas y se encargan de integrar el banco de datos relativo a la información relacionada con la labor de inteligencia, la georeferenciada, con **puntos de venta de narcóticos**, además de recabar la información que semanalmente remiten las



Fiscalías Desconcentradas de Investigación, con respecto a las averiguaciones previas iniciadas por el delito de narcomenudeo.

Por lo tanto, es evidente que la respuesta impugnada resultó parcial y contraria al principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual se debieron resolver **expresamente cada uno de los requerimientos solicitados por la particular**, el artículo invocado señala:

Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.

En consecuencia, se concluye que el Ente recurrido faltó al principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, al no haber gestionado la solicitud de información ante todas las Unidades Administrativas que pudieran detentar la información del interés de la ahora recurrente siendo en el presente caso, la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Narcomenudeo, la que de acuerdo con el estudio realizado es quien podría detentar la información referente *al número más reciente de puntos de narcomenudeo localizados en el Distrito Federal, y al número más reciente de puntos de narcomenudeo localizados en el Distrito Federal desagregado por municipios.*

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto, que la respuesta impugnada resultó parcial en cuanto a las razones expuestas por la Dirección de



Estadística y por las cuales no poseía la información, ya que ésta sólo se refirió que “... *esta Dirección a mi cargo no cuenta con la información referente a puntos de narcomenudeo...*”, lo que explicaba el por qué la recurrente estimó que se le negó la información, ya que ante la ausencia de mayores argumentos que le permitieran conocer los motivos por los cuales la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no contaba con los datos requeridos, sin que pase desapercibido que al rendir su informe de ley dicha Dependencia señaló que ello se debía a que la información la poseía la Procuraduría General de la República, pues tal manifestación no fue señalada en la respuesta impugnada, y en consecuencia tampoco las razones por las cuales la Dependencia Federal era la que contaba con la información referida.

En ese sentido, lo procedente es ordenar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que turne la solicitud de información a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Narcomenudeo, para que informe si cuenta con la información relativa al número más reciente de puntos de narcomenudeo localizados en el Distrito Federal, así como el número de puntos de narcomenudeo desagregado por cada una de las Delegaciones del Distrito Federal, en caso de que contenga información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, deberá observar el procedimiento de establecido en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en caso de no contar con dicha información, deberá indicar a la particular de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no cuenta con dicha información.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones de la ahora recurrente, en el sentido de que existía una nota periodística en la que se señalaba que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tenía la información de su interés, se estima necesario citar



la referida nota periodística a efecto de determinar si le asiste la razón a la recurrente, la cual fue publicada en el periódico el Universal del tres de julio de dos mil trece, y se encuentra visible en el hipervínculo <http://www.eluniversal.com.mx/primera/42437.html>, la cual señaló lo siguiente:

DF: ven 136 puntos de narcomenudeo

En 15 de las 16 delegaciones del Distrito Federal operan 136 puntos de narcomenudeo, de acuerdo con datos de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría capitalina

La Procuraduría General de la República (PGR) y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) tienen identificados 136 puntos de narcomenudeo en la capital del país.

Un informe de la PGR indica que fue a través del intercambio de información con su homóloga capitalina que se ubicaron los sitios de venta.

Según la dependencia federal, las autoridades conocen plenamente de la comercialización de estupefacientes en 15 delegaciones. Sólo en Milpa Alta no se ubicaron narcotienditas.

En las delegaciones Iztapalapa (donde hay 27 puntos de venta); Cuauhtémoc (con 24) y en Gustavo A. Madero (con 22) donde se tienen identificados el mayor número de zonas donde se ofertan drogas.

Les siguen las delegaciones Tlalpan (con 10 puntos de venta), Álvaro (10), Coyoacán (ocho), Benito Juárez (seis), Azcapotzalco (seis), Iztacalco (cinco), Tláhuac (cuatro), Xochimilco (cuatro), Venustiano Carranza (tres), Miguel Hidalgo (tres), Magdalena Contreras (tres) y Cuajimalpa (uno).

En 2005, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF) había detectado dos mil 211 puntos de venta de droga.

En agosto de 2010, Jorge Guzmán Meyer, entonces director adjunto de la Coordinación Ejecutiva del DF de la Policía Federal, advirtió sobre tres corredores usados por los cárteles para entrar a la capital.

Indicó que en Cuautitlán estaba el Cártel de Sinaloa; en Huixquilucan operaba ese mismo grupo en disputa con el cártel de los Beltrán Leyva.



En el nororiente y centro, las bandas de Los Zetas y La Familia mantenían presencia e incursionaron en el triángulo formado por las delegaciones Iztapalapa, Gustavo A. Madero, Venustiano Carranza y Cuauhtémoc.

Un año después, la Policía Federal (PF) dio a conocer un reporte en el que mencionaba que en la capital del país operaban los Cárteles de Sinaloa, Los Zetas, Beltrán Leyva, Golfo, Juárez, así como una célula de Édgar Valdez Villarreal y de la organización de los Mara Salvatrucha.

*En abril de 2012, la Secretaría de Seguridad Pública de la ciudad, encabezada por el ahora Comisionado Nacional de Seguridad, **Manuel Mondragón y Kalb**, aseguró que existían alrededor de 600 puntos de venta de drogas al menudeo.*

Al dar a conocer el mapeo, Mondragón y Kalb dijo que una vez detectados los lugares donde se compran narcóticos, se llevaría a cabo una estrategia para atacar las narcotienditas e incluso, adelantó que el programa contemplaba la extinción de dominio en los lugares identificados.

De la nota periodística señalada, se desprende que la misma se basó en un informe emitido por la Procuraduría General de la República, la cual refirió que fue a través del intercambio de información con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que la Dependencia Federal identificó los ciento treinta y seis puntos de narcomenudeo en el Distrito Federal, por lo que resulta evidente que la información a la que se refiere en la nota periodística publicada en el periódico el Universal, y en la que la particular pretendió sustentar su solicitud de información, se realizó con apoyo en un presunto informe emitido por la Procuraduría General de la República, no así por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Lo anteriormente señalado, confirma lo manifestado por el Ente recurrido al rendir su informe de ley en el sentido de que la Dependencia que presuntamente generó la información fue la Procuraduría General de la República, sin embargo, no procedía que se orientara fundada y motivadamente a la particular para que presentara su solicitud ante dicha Dependencia Federal, toda vez que en su solicitud de información la



particular no aludió a la nota periodística de referencia, ya que su requerimiento fue concretó y directamente formulado a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien le informó que no contaba con la información requerida y le proporcionó información estadística relacionada con averiguaciones previas por narcomenudeo.

Es ese sentido, cabe resaltar, que atendiendo a los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación, las notas periodísticas o publicaciones contenidas en medios informativos carecen de eficacia probatoria para acreditar los hechos ahí señalados por no reunir las características de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y si bien son considerados medios de comunicación impresos, lo cierto es que son meramente instrumentos privados, y no los hace eficientes para estimar que la información contenida en ellos, se encuentre apegada a la realidad.

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en las siguientes Tesis aisladas las cuales señalan:

No. Registro: 173,244

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Febrero de 2007

Tesis: I.13o.T.168 L

Página: 1827

NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Las



publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Ameneiro.

No. Registro: 237,424

Tesis aislada

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

181-186 Tercera Parte

Tesis:

Página: 63

PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMACION PERIODISTICA COMO. SU VALOR PROBATORIO. *Las afirmaciones contenidas en notas periodísticas publicadas con relación a un juicio constitucional, en las que se menciona, entre otras cosas, que la autoridad responsable ejecutó los actos que se le reclaman, carecen de valor probatorio en el juicio de garantías, porque se trata de informaciones estructuradas fuera del procedimiento de dicho juicio.*

Amparo en revisión 7022/82. Comunidad Agraria San Miguel Ajusco, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal. 11 de abril de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Con base en los anteriores criterios, este Órgano Colegiado sostiene que la solicitud de información de la particular se basó en hechos cuyo contenido era incierto debido a que



fueron fundados en el contenido de una nota periodística publicada en el periódico Universal, y en virtud de que las notas periodísticas son emitentemente responsabilidad de quien las publica, el Ente Obligado no podía pronunciarse sobre la veracidad de los hechos ahí expuestos.

Por las razones expuestas, la segunda parte del agravio en estudio resulta **inoperante** en virtud de que la Dependencia no está facultada para pronunciarse sobre la veracidad de hechos contenidos en una nota periodística, y **parcialmente fundado** en cuanto a no haber gestionado la solicitud de información ante las Unidades Administrativas que pudieren detentar la información del interés de la ahora recurrente.

Por todo lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que:

- Turne la solicitud de información a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Narcomenudeo, para que informe si cuenta con la información relativa al número más reciente de puntos de narcomenudeo localizados en el Distrito Federal, así como el número de puntos de narcomenudeo desagregado por cada una de las Delegaciones del Distrito Federal, a efecto de atender con exhaustividad la solicitud de información de la particular.
- En caso de que contenga información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, deberá observar el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



- En caso de no contar con dicha información, indique a la particular de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la misma.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**